

y por su Governador de Aranjuez. (26) Y no puede negarse quan grande absurdo seria, que estando los Reyes en recreacion en dichas deheffas, presumiessen el Conde, ò sus Alcaldes, querer entrar a juzgar causas en ellas (como si tuviessen jurisdiccion lo podrian presumir.)

32 Y de derecho, la presencia del superior escurece la jurisdiccion del inferior, que a donde è està queda adormecida, y suspendida, y sin potestad para exercerla, (27) y los Reyes siempre estàn presentes en sus sitios, y Bosques Reales, sino corporalmente, a lo menos por sus Alcaydes, Governadores, Guardas mayores, y menores, que continuamente prohiben el passo, y la entrada en ellos, sin licencia especial, ù de su Magestad, ò suya en su nombre, a que contradize la pretensa jurisdiccion de dichas justicias, que si la tuviessen, debian tener entrada libre en ellos para exercerla, sin que los Ministros, ni Oficiales Reales se la pudiessen impedir.

33 Lo segundo se responde, que la jurisdiccion ordinaria que tienen los Alcaldes en dicha Villa no es suya, sino del Rey, que se la concediò por merced graciosa, para que la usen, y exerçan en su nombre, quedando reservada siempre en la persona Real la suprema; y asì la misma, y mayor, en cuya virtud siempre que quiera, y convenga, puede suprimirla en todo, ò en parte en este, ò aquel sitio, y limitarsela, y cohartarsela con causa, ò sin ella; pero mucho mejor, quando concurre justa causa, como aqui, como dueño verdadero, que es, y fuente original de toda la jurisdiccion temporal, de quien como arroyos proceden todas las demàs.

34 Y asì, luego que estas deheffas, y sus casas, y pertenencias entraron en el dominio privado del Rey, y las incorporò con su Aranjuez, y diò la jurisdiccion de ellas al Governador del Real sitio, fue visto reasumir èn sì toda su jurisdiccion, como con-

venia

26 Ex dict. leg. 2. C. de cupressis ex Lucò Daphn. lib. 11.

27 Vin cap. intell. de iure iurando & cum hincian. Abbas. C. de. in F. d. h. s. Thom. Grammat. vol. 12. num. 4. 4. 12. & 16.

27 Cap. volentes de offic. legat. cap. denique, cap. submittitur, cap. in tantum, 21. distinct. cap. omni 124 distinct. 4.

De Ex. lib. 2. c. 1. de
de cupiens ex luec
Daphn. lib. 11.

28 Vt in cap. intellecto
de iure iurando, & cum
Hernian. Abbat. Calde-
rin Felin. & alijs Thom.
Grammat. vot. 28. num.
14. 15. & 16.

29 Principe enim man-
dante, vel delegante, resolu-
tur ordinarij iurisdiclio,
leg. iudicium solvitur
58. ff. de iudic. Camill.
Borrell. de præst. Reg.
Cathol. cap. 38. num.
44. vbi cum Baldo, &
Curtio Iunio tradic,
Principem causas civiles
delegantem, quarum cog-
nitio alias spectaret ad baro-
nes, vel eorum iudices, non
facere his iudicibus iniu-
riam cum sit casus supre-
mus ad Principis authorita-
tem spectans.

30 Vt rex cap. vt nos-
trum, vt Ecclesiast. be-
nefic. D. Solorç. de In-
diar. Gubern. lib. 2.
cap. 9. num. 47. 48. &
49.

37 Card. Thuf. Lit. L;
conclus. 355.

venia que lo estuviessse, aviendolas destinado ya
para sus vsos propios, y lo demàs seria muy contra
su autoridad, y dignidad, † y siendolo, podria 35
justamente revocar, y limitar la concession (28)
en lo que se opusiesse a su autoridad; y assi luego
que el Principe supremo † delegò la jurisdiccion 36
de dichas dehesas en su Governador de Aranjuez,
creò Iuez propio de aquellos Bosques Reales, con
tan justa causa, como la de averles transformado
en su dominio, y Patrimonio, y reservadolas para
su recreacion, quedò resuelta para en quanto à
aquellas dehesas la jurisdiccion general antes con-
cedida. (29)

20 Y por el mismo caso, que el Rey reasumiò en si, 37
y en su Governador de Aranjuez la jurisdiccion de
dichas dehesas, fue visto aver limitado, y suspen-
dido a los Iuezes del señor la que tenia antes en
ellas. (30)

Y el encargar el Rey a sus Iuezes propios todas 38
las causas, y casos tocantes a estas dehesas suyas,
es porque conviene assi a su autoridad, y Magest-
ad; y que ni el señor, ni sus Alcaldes tengan oca-
sion de entrar en ellas, lo qual no es revocar al se-
ñor la jurisdiccion concedida, sino modificarla, y
limitarla, justa, legal, y debidamente, ò suspender-
le el exercicio actual de ella, dexandole sola la abi-
tual para que no vse della dentro de estas posesio-
nes, que passaron al dominio Real, en que no quiere
el Rey, que ponga mano su inferior, sino solo el,
y sus Iuezes propios, en quien la tiene delegada, y
estas modificaciones las puede hazer tal vez el in-
ferior, y mucho mejor el superior. (31)

Y a este modo vemos, que para en lo tocante 39
a las alcavalas, millones, y otras rentas Reales, po-
ne su Magestad dentro de dichas Villas sus Iuezes,
y Administradores, con jurisdiccion privativa en
que no pueden poner mano el Conde, ni sus Iue-
zes, y no por esto queda la ordinaria del señor re-

vocada, sino limitada, y modificada, para que en las cosas del Patrimonio Real no la puedan exercer, sino aquellos solos a quien el Rey encarga la administracion de aquellas rentas, como aqui la de dichas dehesas, por ser Patrimonio suyo, la tiene encargada a los Iuezes de sus Bosques, † ni las 40 concesiones generales comprehenden las cosas especiales, que no es verosimil, huviera de conceder el Principe, (32) como no lo es, que si huviera incorporado estas dehesas en sus Bosques, quando hizo al Conde la merced, dexara de exceptuarlas en la donacion del Señorio.

41 Lo tercero se responde, que quando el Rey concede vassallos, y Castillos a sus benemeritos, es para que le sirvan con ellos, como dize vna ley de la Partida, (33) no para que le compitan, ni pretendan igualarse en diminucion del supremo Señorio Real, ni limitarle, ò cohartarle la libre potestad de poner Iuezes privativos en sus propias posesiones, y en los Bosques reservados vnica- mente para si, y su recreacion, sino para que reconozcan siempre la inferioridad de su dignidad, y potestad, y que no ombreen con la del Rey. (34)

42 Porque por amplia jurisdiccion que el Rey conceda a qualquier Titulo, es siempre mayor la que le queda sobre aquellos vassallos, Pueblos, y Castillos, y sus terminos, por lo qual dixo Afflictis, a quien siguiò Rolando: (35) Que si el Principe concede à alguno cierta jurisdiccion por toda su vida, no por esso queda privado de poderla conce-

43 der a otro, y quitarla à aquel, † y alli cita Rolando al mismo Afflictis, que en otra parte dixo, que sin embargo del privilegio que en Napoles tienen los Barones, de que sus vassallos ayan de ser convenidos en primera instancia ante ellos, y no en la grã Curia de la Vicaria, ni en el sacro Consejo, ni ante ningun delegado del Rey, puede el Rey de cierta ciencia cometer sus causas a delega- do

32 Cap. fin. de offic: Vicar. in 6.

33 Leg. 1. tit. 18. part. 2.

34 Leg. 1. C. de offic: Praefect. vrbis, Belluga in speculum Princip. rubr. 32. versic. Sed pone num. 11. latè Hieron: Gonçal. ad regul. 8: Cancell. §. 2. proœm. a num. 9.

35 Ex celebri text. in cap. dudum, §. Nos igitur de praebend. in 6. ibi: Et si Cardinalibus nostris, vel alteri potestatem dederimus conferendi beneficia; apud nos tamen, eadem; imo maior remasit, Afflictis in cap. 1. §. Potestas, num. 15. quæ sint Regalia, Roland. cons. 1. num. 136. volum. 2.

36 *Ex vulgata regula, quod dispositio generalis, non includit personam la-
gentis, quae semper vide-
tur excepta, leg. inquisi-
tio, C. de solutionib.
Surd. conf. 152. num.
45. volum. 2. Nec Ecclesia
Romana censetur velle al-
que n privilegiare extra se,
ex gloss. 2. in cap. cum
instancia de censib. Hier.
Gonzal. regul. 8. Can-
cell. §. 2. proccem. num.
19. & num. 17. late Me-
noch. de praesumpt. lib.
2. praef. 18. a num. 1.
Et Principes supremus se-
per excipitur, ne sibi legem
supponere videatur, cap.
fin. §. Illud quoque de
prohibit. alienat. per
Feder. in v. lib. feud. Me-
noch. dict. praef. 18.
num. 4. Gonzal. in dict.
§. 2. num. 36. & num.
37. affert text. in cap.
fin. in princ. de offic.
delegat. ibi: Regibus ex-
ceptis qui sicut dignitatis
altitudine praeminent, sic
prerogativa gratia conve-
nit ante ferri.*

37 Roland. dict. conf.
I. num. 144.

38 D. Solorzan. de In-
diar. Gubern. lib. 2. cap.
5. num. 44. & seqq. Be-
luga in specul. Princip.
rubric. 23. vers. Sed po-
ne, nom. 11. 12. & 13.

39 Bald. in leg. qui se
parris, num. 12. C. vn-
de liberi, Casanat. conf.
43. a num. 42. Castill.
tom. 7. de tertijs, cap.
18. num. 153. vers.
Quartus casus, Hieron.
Gonzal. in dict. regul. 8.
Cancell. §. 2. proccem.
num. 10. 11. & 22.

do cierto, sin poderse excusar por el dicho privile-
gio, y que no por esto se deroga en cosa alguna el
privilegio, assi por aver quedado en el Rey la mis-
ma potestad, y mayor que la que concedió, † co- 44
mo porque el privilegio no ampara, ni vale contra
el mismo Principe que le concedió (36) (punto
digno de advertir en nuestro caso.)

Y el mismo Rolando, (37) siguiendo a Ripa, 45
dize, que dando en feudo el Emperador la Ciudad
de Valencia con todas sus Regalias a la Iglesia; no
se privò del derecho de superioridad, y suprema
potestad, de suerte que no pueda eximir de todas
cargas a los que quisiere, aun en perjuizio de los
Feudatarios; y que concedidas las Regalias en ge-
neral a vno, vale la concession de ellas hecha hasta
en vn caso especial; y a este intento juntò Solorza-
no otras cosas semejantes, † y Pedro Beluga, (38) 46
dize, que el Principe no puede conceder Baronias
desapropiandose del territorio, jurisdiccion, y dig-
nidad suprema; y que la que concede a otro no se
debe entender en exclusion suya, porque su autori-
dad suprema siempre queda ilefa.

Y se corrobora esto cò la doctrina de Baldo, se- 47
guida de muchos, que refiere Casanate, (39) que
las concessiones de jurisdiccion, aunque sean por
precio, ò en remuneracion, son de su naturaleza
precarias, y ad nutum, y que las puede facilmente
el Principe revocar, ò limitar, segun lo qual no
puede la donacion general hecha por el Rey a los
Condes de Chinchon del Señorío, y vassallage de
dicha Villa de San Martin, y otras de su Condado,
con sus terminos, y territorios, ligar las manos al
Rey, que las concedió, y mucho menos a sus supe-
riores, para que aviendo comprado estas dehesas,
è incorporadolas en su Corona, y Patrimonio, no
pueda, vsando de la suprema potestad que en si re-
tuvo, cohartar al Conde la jurisdiccion donada, pa-
ra que dentro de ellas no pueda, vsar reservandola
priva-

privativamente en si, y en sus Iuezes especiales de dichos Reales Bosques, ni la concedida al Conde fue visto incluir el caso especial entonces no previsto, de quando estas deheffas viniessen al dominio Real privado, y a incorporarse en su Corona, sobre quien seria indecente al Conde pretender jurisdiccion, (40) y mas decente reconocer el grado superior de la dignidad Real.

48 Lo quarto, aunque lo dicho procede contra el dicho Conde, y sus Iuezes, procede mucho mas contra los Alcaldes Ordinarios de San Martin, cuya jurisdiccion no es propriamente del Conde, sino del Rey, que por costumbre, y tolerancia la tenia concedida, ò permitida a todos los Pueblos de Castilla para que elijan Alcaldes que los juzguen, y con essa misma calidad concediò al Conde el Señorío. (41) Y de esta jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios, es tan absoluto dueño el Rey, que quando quiere la consume, y suprime, nombrando Corregidores en lo Realengo, como lo ha hecho en todas las Ciudades, y Villas grandes, que rigiendose antes por Alcaldes, se rigen de presente por Corregidores, desde el Reynado de los Reyes Catolicos acá.

49 Y en los Lugares de Señorío, que no tienen privilegio especial de regirse por Alcaldes, sino tolerancia, ò permission del Rey, puede el Rey suprimirlos, y conceder su jurisdiccion a los Señores, ò a los mismos Pueblos, y venderla, como prueba Larrea latamente, (42) siendo pues la jurisdiccion destas Alcaldes Realenga, y de permission, ò tolerancia Real, es sin disputa, que quedò derogada por la privativa dada por el Rey en estas deheffas al Governador de Aranjuez primero, y despues al Alcalde Iuez de Bosques, que lo es del Pardo, a quien estan oy agregadas,

50 Lo quinto se responde, que siendo tan conveniente a la preeminencia Real, que en estas deheffas,

40. Dict. cap. cum inferior. de maior. & obedien.

41 D. Covarr. pract. cap. 4. num. 5 & ex late adductis a D. Larrea allegat. Fisc. 70. num. 6. & seqq. & novissime post hec scripta a D. Math. Lagunez in suo tractat. de Fructib. edito in 1. part. cap. 16 num. 60. vbi: Sententiam tenet, cum in concessione iurisdictionis, non fit mentio predictae consuetudinariae ac precariae populorum iurisdictionis, seu facultatis magistratus eligendi: Contra si alienetur etiam haec precaria iurisdictionis.

42 D. Larrea dict. allegat. Fisc. 70. num. 1. & 8. D. Covarr. pract. quaest. cap. 4. num. 5. Avendañ. in cap. 1. praetor. num. 1. & seq. & num. 7. & novissime Lagunez vbi proxime, dict. cap. 16. num. 64.

dehesas, y Bosques no aya mas jurisdiccion que la de su Magestad, y de sus Iuezes propios, caso que cediera en perjuizio del Conde la exempcion dellas por la precedéte donacion, y fuera necessaria revocacion, ò derogacion de su privilegio, con averlas incorporado en Aranjuèz, y fometidolas a su Governador, fue visto tacitamente revocarle, ò derogarle, (43) y el vnico recurso que tenia el Conde era solamente para que su Magestad le diera recompensa del perjuizio recibido en cosa equivalente, de otro tanto, ò mas termino valdido en otra parte en que no militara el inconveniente que se considera en dichas dehesas, † como lo ordenò el 51 Pontifice en el caso mencionado de la Iglesia erigida en Cathedral, en perjuizio del Arcediano cuya era; lo qual en estos propios terminos admiten Lefio, Turriano, Medina, Rendello, Cabedo, a quié figue, y cita Cabrerros. (44)

43 Dict. cap. dudum de præbend. in 6. ibi: *Per illud etiam expressisse videmur, ne alius posset cōferre, & potestatem prædictam quantum ad præsentem speciem revocasse, vbi glossa.*

44 Dict. cap. cum inferior. de maioritat. & obedient. ibi: *Provisso, ut si ex hoc Archidiacono Firmiensi iura leduntur, in Diœcesi sua ubi expedire videris absque alieni iuris præiudicio recompensationem illi facias congruenter,* Cabrer. de metu, lib. 2. cap. 37. num. 40. Cabed. decif. 89. num. 5. part. 2. Rendell. de pascuis, cap. 8. vers. *Atque in proposito,* fol. 20.

45 Gregor. Lop. in leg. 18. tit. 23. part. 3. gloss. 2. & cum Afflictis, & Casaneo, Parlad. lib. 2. quotidian. cap. 1. num. 26. vbi: *Monet Regiam potestatem, & iurisdictionem, non esse restringendam, nec cohartandam, sed potius pro trahendam,* Matrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 4. num. 249.

Lo sexto se responde, que siendo con tan justa 52 causa esta limitacion de la donacion hecha al Conde, por no ser mas que en estas dehesas incorporadas en los Bosques Reales, en que no es decente al Rey que juzguen mas Iuezes que los suyos, puede suprimir la jurisdiccion donada, y vsar de la suprema que retuvo en si como Iuez Ordinario, que es en todo el Reyno, sin que se pueda quejar el Conde de ello, ni los Alcaldes de sus Villas, segun la doctrina de Gregorio Lopez, seguida, y alabada de Parladorio, y otros que èl refiere. (45)

Segun lo qual es cierto, que ora sean de Lugares 53 Realengos, ora de los de Señorío, los heredamientos, possessions, ò dehesas, que los Señores Reyes han incorporado en sus sitios, y Bosques Reales del Pardo, Aranjuèz, ò otros qualesquiera, pertenecen pleno iure a su Magestad todos sus vtiles de leña, caça, yerva, y pesca, y la jurisdiccion omnimoda de ellos a sus Iuezes propios, como en los sitios Reales con quien se incorporaron.

54 Con cuyos fundamentos concurre la corriente observancia, y practica, que en estos Reales Bosques siempre se ha observado, y oy se observa, pues vemos, que aunque el sitio Real del Pardo, y su monte, y Bosque, solian estar en el Real de Mançanares, y entre los de él le colocan la descripción hecha por el Rey Don Alonso el último en su libro de la montería, y la historia de Segovia; (46) y ha tan largo siglo, que las Villas, y Lugares del dicho Real permanecen en la Casa del Infantado, Condes del Real de Mançanares, por la merced que dellas hizo el Rey Don Juan el II. a Don Inigo Lopez de Mendoza, progenitor de aquella Casa año de 1446. de que hizo memoria Colmenares. (47) Jamás los Duques, Condes del dicho Real, han presumido exercir jurisdiccion alguna en dicho sitio, y monte; como, ni los Condes de Villa-Nueva de Gaytan, Señores de la Villa de Arabaca, en el sitio Real de la Zarçuela, sito dentro de su termino.

46 Lib. 3. cap. 10. De los montes de la tierra de Segovia, y Mançanares, fol. 51. ibi: *El monte de sobre el Pardo es buen monte de puerco en Invierno, è en tiempo de los panes, è es en el Real de Mançanares, Colmenares historia de Segovia, cap. 23. §. 3. fol. 236.*

47 Colmenares dicha historia de Segovia, cap. 30. §. 4.

55 Lo mismo se ha practicado siempre en los Bosques Reales de Aranjuez compuestos de varias dehesas en las Riberas de Xarama, Tajuña, y el Tajo, vnas de encomiendas de las Ordenes Militares, como la de Alpajes, Oreja, Hontibola, Benquerencia, y Magacela, y las del Condado de Chinchon, como Gozquez, Albendi, Santistevan, y quatro Islas sitas en termino de San Martin de la Vega vna de las Villas de aquel Condado, mientras perseveraron en el distrito de Aranjuez, solo su Governador exerció en ellas la jurisdiccion civil, y criminal omnimoda que en los otros sitios Reales, sin que en ello jamás huviesse controversia.

56 Pero huvola muy grande, quando despues de aver estado Aranjuez, y su Governador en esta possession, quieta, y pacífica por quarenta años de tiempo en dichas dehesas del Condado de Chinchon, desde que las comprò el señor Rey Don Felipe II. del Marquès de Caracena, cuyas eran en el año de 1572. en el de 1612. la Magestad del señor Rey Don Felipe III. donò juntamente con otras, las de Gozquez, y Santistevan, y Albendi, al Convento Real de San Lorenzo del Escorial, concediendofelas en feudo (asi lo dize en la Cedula 26. su fecha de veinte y dos de Julio del año

de 1617.) con carga, y obligacion de ciertos Aniversarios de Missas que dotò, para que las tuviesse, y gozasse de sus frutos, de caça menor, pelca, yerva, y leña, y otros qualesquier, excepto la caça mayor de ellas, que reservò para si, y para sus sucesores, con la jurisdiccion civil, y criminal de ellas, incorporandolas para esto con los limites del Real monte del Pardo, para que se rigiesen por sus leyes, y Ordenanças, y conociesse de sus causas el Alcalde Iuez de Bosques, y las guardassen las guardas del Pardo, y Aranjuez, y las que nombrasse dicho Real Convento, sobre que se otorgò por òl escritura en esta forma en quatro de Octubre del año de 1612. aceptada por Real Cedula de seis del mismo mes, y año. Y aviendose cometido por otra Real Cedula de veinte y siete del mismo mes de Octubre, despachada por la Real Iunta de Obras, y Bosques, al Alcalde Iuan de Aguilera, Iuez de ellos, el dar la possession a dicho Real Convento de las dehesas referidas, y el exercer en ellas por el Rey la jurisdiccion civil, y criminal reservada en su concession, aviendose citado a las partes, como se ordenò, y entre ellas al Conde de Chinchon, y a su Villa de San Martin de la Vega, al tiempo que se le estava dando possession, se presentò vn Alcalde Ordinario de aquella Villa dentro de dichas dehesas de Gozquez, y Santistevan con vara alta de justicia, pretendiendo tocarle la jurisdiccion ordinaria de ellas por dezir, estaban fitas dentro de su territorio; y que qualquiera privilegio de exempcion de que pudiesen aver gozado mientas fueron bienes Patrimoniales de los Reyes le avian yà perdido con aver salido del Patrimonio Real, y aver entrado en el del dicho Real Còvento, con que avian recaldo en el territorio, y jurisdiccion de aquella Villa; y la misma contradiccion se puso por parte del Conde de Chinchon, a que satisfizo el Convento con dezir, que la concession hecha por el Rey era con reserva expresa de la caça mayor de dichas dehesas, y de su jurisdiccion civil, y cri-

48 Ignac. del Villar in Sylva respons. 7. in part. 3. num. 15. probat. quod quando Casttram se univit Comitatu, vt adhuc retineat nomen quod ante unio- nem retinebat, debet statutis, & consuetudinibus pristinis gubernari.

minal; y que aviendose retenido esto no avian perdido la naturaleza, y ser de Bosques (48) Reales, y así no tenia entrada la pretension de los Alcaldes de aquella Villa, ni la del Conde. El Alcalde Iuez de Bosques por su auto mandò, que sin perjuizio de su derecho, los Alcaldes de San Martin depusiesen las varas de justicia que traian, y la possession se continuasse, y les reservò su derecho, para que en razon de su pretension acudiesen a pedir su justicia ante su Magestad en su Real Iunta de Obras, y Bosques, y apelando los Alcaldes depusieron las varas con efecto.

Y

57 Y debiendo recurrir a la Real Iunta en seguimiento de su apelacion, y recurso del pretento agravio, como Tribunal supremo, a quien vnica, y privativamente tocan las cosas de los Bosques, y de quien avia emanado la comision, en cuya virtud avia obrado el dicho Alcalde, no lo hizieron, sino antes se presentaron en el Real Consejo de Castilla donde se litigò con el Convento Real de San Lorenzo, y con el Fiscal de aquel Consejo, y se tiene entendido, que se declarò por sentencias suyas pertenecer al Conde de Chinchon, y a su Villa de San Martin la jurisdiccion civil, y criminal de dichas dehesas, revocando el auto por el Alcalde Iuan de Aguilera proveydo; y en quanto a las denunciaciones de las entradas, y demàs cosas en ellas prohibidas, y al juramento que han de hazer las guardas en razon de sus officios, mandò, que fuesen, y passen ante el Alcalde de los Bosques, y que las penas de las denunciaciones fuesen las de los Bosques Reales, sin que les valga huida; y se declarò tambien, que la Isla del Arenal es parte de dichas dehesas, y como tal pertenecer al dicho Convento, por averse tambien deducido este articulo.

58 Y aunque se executoriassen con el Convento estas sentencias en el Consejo, nunca el Alcalde Iuez de Bosques ha sido con la executoria requerido, ni ha estado a ella, ni a su decision, tanto porque no siendo de competente Tribunal no le puede ligar a su observancia, siendo notorio, que todas las controversias de los Bosques Reales, tocan vnica, y privativamente a esta Real Iunta, por cuya mano las tienen los Reyes reservadas en si precipue, y separadamenee, como de sitios exemptos de las jurisdicciones ordinarias; y que aviendo tenido principio aquel litigio con Iuez nombrado por su Magestad, y por su Iunta Real, ninguno otro Tribunal sino es ella pudo ser competente, (49) para conocer de la queixa del agravio pretendido, a la qual se debiò recurrir, como a competente Tribunal, y litigar el Conde, y Villa con el Fiscal de ella, que es la parte verdadera, por redundar en detrimento, y disminucion de la jurisdiccion privativa que le toca, y el que està mas instructo en las cosas de su jurisdiccion, y de las Reales Cedula en que se funda, y lo que la Real Iunta (consultado su Magestad, como acostumbra a hazerlo) determinasse podia hazer cosa juzgada, mas no lo que el Consejo de Castilla pronunciase, Tribunal incompetente para ello, y mas estando

49 Argumento extravag. ad Reman. §. Romani Pōtificis, ad idem est text. in cap. vt notitium 56. de appellatōnib. cap. 1. de confirmat. vtil. vel in vtil. & quæ lato calamo tradit D. Salgad. de suplica. ad sanct. 2. part. cap. 22. a num. 1. & 1. part. cap. 14. num. 3. 4. 5. & 6. & a num. 16. 18. 34 & 38.

como està inhibido del conocimiento destas cosas, aun para soltar vn preso en visita de carçel, sin tener orden expressa de su Magestad, y siendo primero sobre ello consultado (lo que aqui no se hizo) lo qual estava antecedentemente ordenado por la Cedula 5. su fecha de nueve de Julio del año de 1575. y en la Cedula 37. su fecha de seis de Julio del año de 1646. y 87. de siete de Noviembre de 1682. se declarò tambien estàr inhibidos los Consejos, Audiencias, y Tribunales de las cosas de los Bosques Reales, sobre lo qual, y nulidad notoria que padecen semejantes sentencias, y executorias, son de vèr Carleval, el Obispo Valençuela Velazquez, y otros. (50)

50 Carleval de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. quæst. 6. sect. 7. num. 649. D. Valenc. Velazq. conf. 160. a num. 37. cum seque. r. Barbof. in leg. 1. artic. 4. a num. 114. ff. de iudic. vbi refert Bald. in conf. 253. num. 1. ad finem, lib 5. *Dicentem quod quando a principio administrativo iurisdictionis fuit distributa, non debet vnus se intromittere in iurisdictione alterius, per leg. solemus, §. Trunculator, ff. de iudicis, & vide infr. part. 3. gloss. 10. num. 4. in margine.*

Y es sin duda, que si desto se huviera dado noti- 59
cia en el Consejo (como lo huviera dicho, y alegado el Fiscal de la Real Iunta si huviera sido citado, y con èl se huviera seguido, y substanciado aquel litigio) que el Consejo se abstuviera de su conocimiento, y que a lo menos sin decreto Real especial no conociera de èl, y aviendole, huviera atendido, y se le huvieran representado los fundamentos que hazian por su Magestad, y su Real Iunta, y por la privativa jurisdiccion del Alcalde Iuez de Bosques, pues los que quedan referidos no son de despreciar, ni facil el excluìrlos. Muchas cosas avia que ponderar, que si se huvieran representado, fuera muy posible, y creible, que no se huviera dado la decision del Consejo en esta controversia.

Lo primero, la antigua possession de quarenta 60
años, desde el de 1572. hasta el de 1612. de aver tenido su Magestad reservada en sí, y en su Governador de Aranjuez, Iuez de aquellos Bosques Reales, y acomulative có èl el Alcalde Iuez de ellos, la jurisdiccion privativa, civil, y criminal de dichas dehesas, con exclusion virtual del Conde, y justicia ordinaria de San Martin, por los solidos fundamentos que yà quedan expecificados.

61 Lo segundo, la retencion expressa que hizo el Rey de parte de los frutos de las deheffas (como lo es el de la caça mayor de ellas) al tiempo que las diò en feudo al Convento de San Lorẽço el Real, dexandolas siempre por tan Bosques Reales, como lo eran antes, solo con la diferencia de incorporarlas con las del Pardo, para que estuviessen sujetas a solo el Alcalde Iuez de Bosques, que lo era tambien antes acomulative con dicho Governador; y quando el Principe enagena cediendo, y traspassando en vn Privado la cosa que era suya con el privilegio especial, y privilegiado fuero de que gozava antes, passa a el retiniendo el dicho privilegio, el qual afirman los Doctores (51) ser cessible con ella misma, y aun dizen, que cediendo el Fisco, es visto, aunque no lo expresse, ceder su fuero privilegiado.

62 Lo tercero, la retencion, y reservacion especial que el Rey hizo en si en la misma concession de la jurisdiccion civil, y criminal, que a la sazón exercia por mano del Governador de Aranjuez, y acomulative por la de dicho Alcalde, con la diferencia de que este solo conociesse en adelante de sus causas, excluyendo della al Governador con cuya reserva de jurisdiccion quedò suprimida, (52) la que antes pudiera tener, y aver vñado el Conde, y sus Alcaldes de San Martin.

63 Lo quarto, que aun el gobierno, y administracion de dichas deheffas quedò tambien reservado en su Magestad, y en su Real Junta, como de Bosques Reales, como en señor del feudo; y asì lo declaró por la Cedula 26. su fecha de veinte y dos de Julio del año de 1617. ibi: *Conociendo de las causas que tocan a su gobierno, y administracion, la Junta de mis Obras, y Bosques, y de las de justicia el Iuez de ellas, como lo hazen de las que se ofrecen en el dicho monte del Pardo, y sus limites.*

64 Con estas circunstancias quien podrá dezir, que por

51 Vt ex Bart. Laudens. & Lucano, Bald. & Alexand. tradit Alfar. de offic. Fiscal gloss. 16. num. 143. bene, & latè D. D. Alfons. de Olea de Cession. iur. & action. tit. 6. quæst. 3. num. 30. in 2. ediction. Surd. conf. 280. Arias de Mesa, lib. 1. variar. cap. 20. num. 20. Peregrin. de iur. Fisc. lib. 7. tit. 1. num. 4. qui sententiam tenent, ex leg. aufertur, §. Qui pro alio, ff. de iur. Fisc. leg. si vendente, C. vbi causæ Fiscales.

52 Vbi adest reservario superioris, potestas ordinarij ligatur, vt ex cap. 2. de præbend. in 6. tradit Hieron. Gonçal. in regul. 8. Cancell. §. 4. procm. num. 76. Et donec tollatur impedimentum reservationis, seu avocationis, ordinarius, non recuperat suam iurisdictionem ordinariam, latè D. Salgad. de supplicat. ad Sanct. 2. part. cap. 12. num. 54. & 55. & in Labyr. credit. 2. part. cap. 6. num. 79. noster Pareja de instrument. edit. tit. 2. resolut. 6. specie 3. num. 295.

53 De quo est pulcher textus, in cap. ad audientiam 13. de prescript. vbi feudatarius vtitur iuribus ad Dominum attinentibus, quæ ipse percipere debebat, & omni privilegio illius.

54 Leg. 2. tit. 17. part. 2. ibi: *Ambas a deshonra del Rey*, cap. cum inferior. de maiorit. & obedient. cap. inferior. 21. distinct. extravag. ad condicorem, §. Rursus de verb. significar.

55 Colmenares historia de Segovia, cap. 34. §. 16. 17.

56 Leg. 3. tit. 10. lib. 5. Recopil.

por la concession feudal hecha a dicho Convento sin jurisdiccion, se pudo alterar la naturaleza (53) de estas dehesas, ni perder la que tenian primero de Bosques Reales, si el Rey las incorpora con el Pardo, y reserva para si la caga mayor de ellas, y la jurisdiccion civil, y criminal que antes tenia, y el gobierno, y administracion de ellas en su Junta Real, a similitud de los otros Bosques Reales, ni la concession hecha al Convento, mirò mas que al dominio vtil de sus frutos de caga menor (no de la mayor) y de la leña, yerva, y pesca, sin que, ni el Conde, ni sus Iuezes, ni los Alcaldes de San Martin, ni sus vezinos, pudiesen tener en ellas vfo, ni vtil, ni entrada, que no fuesse punible por el Alcade Iuez de Bosques, ni jurisdiccion que no cediesse en injuria, y deshonor del Rey (54) de su Junta Real, y de su Alcalde de Obras, y Bosques.

A lo arriba referido añadirèmos aora las noti- 65
cias que tomamos de la historia de Segovia, en que dize Colmenares: (55) Como aviendo los Reyes Catolicos prohibido por ley jurada (56) en fuerza de contracto hecho con el Reyno, por èl, y sus predecessores, las donaciones, y enagenaciones de los Pueblos, y vassallos de estos Reynos: Sin embargo, por importunidad, y negociacion hizieron merced à Andrès de Cabrera, Alcayde del Alcaçar de Segovia de 14200. vassallos en el sexmo de Baldemoro, y parte del de Casarrubios, por entonces en empeño, para darfe los despues en otra parte; y que con efecto se le entregaron en dichos sexmos, eximiendolos de la Ciudad de Segovia euyos eran. (Este es el origen, y principio del Condado de Chinchon, en que se incluye la Villa de San Martin de la Vega, y en su territorio las dehesas de que hablamos) el alboroto publico que esta concession de vassallos de los Pueblos de Segovia causò en esta Ciudad, y la contradiccion que ella hizo passò a juicio contradictorio de vn pleyto dilatado; y

como en su testamento mandò la Reyna Catolica restituyessen a Segovia estos Pueblos, y vassallos, tambien lo refiere el mismo Colmenares, (57) que este pleyto durò 112. años, hasta que en doze de Junio de 1592. se transigió entre el Conde, y la Ciudad, y se ganò confirmacion, y aprobacion Real del Rey Don Felipe II. por dos Cédulas, vna de veinte y nueve de Mayo, y otra de diez y siete de Junio de 1593. refiere el mismo Autor. (58)

66 Y segun esta cuenta, si el año de 1572. avia el Rey incorporado con los Bosques de Aranjuez estas dehesas, fue 21. años antes que confirmara el Conde de Chinchon su derecho litigioso, revocado por la Reyna Catolica, como contrario a las leyes precedentes por ella irrevocablemente confirmadas, y aun por el mismo Don Felipe; con que, ni el Rey quando incorporò en su Patrimonio estas dehesas advocando en sí la jurisdiccion privativa de ellas, hizo cosa que le dexasse obligado a recompensa, quando en ley de justicia podia realumir, è incorporar todo el Condado. Finalmente, yà el Rey quando confirmò tenia advocada en sí la jurisdiccion civil, y criminal de dichas dehesas, y para medir su derecho a este tiempo es al que se avia de estar, (59) y no al del litigio, ò primera concesion hecha en empeño, con lo qual parece queda bastantemente comprobada la jurisdiccion omnimoda, y privativa de la Real Iunta de Obras, y Bosques, y de su Alcalde Iuez de ellos en estas dehesas, sin embargo de la modificacion que hizo el

67 Consejo por la referida executoria, † cuya nulidad, por ser de los defectos de jurisdiccion que procede de derecho contra qualquier executoria, (60) aunque sea de mil años, y de citacion por no averse litigado con el Fiscal della siendo la parte formal, è interessada en la disminucion de la jurisdiccion, haze que el despojo de varas que el Alcalde Juan de Aguilera Iuez competente, por comision desta

Real

57 Dict. cap. 34. §. 17.
& cap. 36. §. 20.

58 Cap. 46. §. 12;

59 Ad validitatem actus antea nulliter facti tempus ratificationis pro ut ex tunc, & non tempus primi actus attenditur. Steph. Gratian: tom. 3. discept. cap. 571. num. 6. Matienç. in leg. 5. tit. 3. lib. 5. Recopil. gloss. 1. num. 2. & in leg. 3. tit. 10. gloss. 17. num. 1. & 2.

60 Cap. ad nostram de consuetud. cap. at si Clerici de iudicijs, & plurimos refertur tradit Vantius de nullitat. tit. 4. num. 37. 38. & 39. & tit. 8. num. 8. D. Salgad. de Reg. proteçt. 4. part. cap. 3. num. 112. & 123. post alios quos ad ducit Pareja de instru. edit. tit. 2. resolut. 6. specie 4. num. 331. Et nulla est maior nullitas, quàm cognoscere de rebus que Princeps sibi ipsi reservavit. Vantius tit. 9. de defectu iurisdiction. ordinar. num. 98. & 99. D. Larrea decis. Granat. 99. num. 1. D. Salgad. de supplicat. ad Sactis. 2. part. cap. 22. a num. 1.

Real Iunta hizo judicialmente a los Alcaldes ordinarios de la Villa de San Martin, sea firme, y permanezca de presente, sin hallarse revocado por quien pudiese hazerlo; y que solo el Alcalde Iuez de Bosques pueda vsar la omnimoda, y privativa jurisdiccion en dichas dehesas, como lo haze en las del Pardo, a quien se vnieron, y agregaron, sin que dichos Alcaldes, ò otro Iuez del Conde se pueda entrometer a vsarla subrepticamente, sin incurrir en el crimen de jurisdiccion vsurpada. (61)

61 De quo videndus est Farinac. in tract. de crimin. Lxf. maiest. quæst. 114. inf. pect. 1.

G L O S S A III.

Prohibese el cortar leña en estos Reales Bosques, y la entrada a cortarla.

S V M A R I O.

Si para los excessos cometidos contra estas Ordenanças, y Cédulas, gozan del privilegio del fuero los exemptos, num. 1.

De la prohibicion de cortar leña en los Bosques de Daphne, y arboles perseguidos, y donde están estos Bosques, num. 2. y 3.

Si podrá ser condenado el padre, ò amo, cuyo hijo, ò criado entrò en estos

Reales Bosques a cortar leña, en las penas pecuniarias destas Ordenanças, num. 4.

El delito del criado hecho por contemplacion del señor, ò que cede en provecho suyo, si se le debe imputar al señor, num. 5.

Si las cosas que caen en comisso se pierden, aunque sean ajenas, num. 6. y 7.

Y si los criados fueron a cortar leña contra expressa orden de sus amos, si deberán pagar por ellos, num. 8.

Glosa 3. Ibi.

Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea osada de entrar a cortar, ni corte leña, &c.

Tan absoluta, y general es esta prohibicion de cortar leña, y tan comprehensiva de toda fuerte de personas por privilegiadas que sean, como la

de poder caçar, de que tratamos en la primera parte glosa 6.a que nos referimos, porque lo allí dicho se ha de entender, no solo para la prohibicion de caçar, sino tambien para la de pescar, cortar leña, coger bellota, pacer la yerva con sus ganados, y de qualquiera otro de los aprovechamientos que en esta clausula se vedan, porque todos comprehenden general, y absolutamente a toda suerte de personas de qualquier calidad, y preeminencia que sean, y en la dicha glosa diximos, que tambien comprehenden a los Clerigos, que entran por si, ò sus criados, con sus carros, bestias, y hachas a cortar leña, y lo que en este caso pueden, y deben hazer las guardas, y el Alcalde Iuez de Bosques.

2 Otra semejante prohibicion de cortar leña se halla en el derecho comun, en las arboledas de los Bosques de Daphne, y en los arboles llamados Perseos: (1) Estos Bosques de Daphne tenian reservados para si los Emperadores en la Siria cerca de la Ciudad de Seleuca, ò Antihoquia, que segun Covarrubias (2) es vna misma Ciudad, y està muy cerca de ella este Bosque amenissimo muy poblado de laureles famosos, y de fuentes.

3 Y el de Perseis es en Egipto en la Ciudad de Hermopoli la de Tebas, como con Nizefaro, y Socomenos prueba el mismo Covarrubias, dando a entender, que este arbol es muy medicinal, y que por la excelencia, è incorruptibilidad de los laureles, y cipreses de que estavan muy poblados, ò porque era la madera mejor para armar navios, segun Lucas de Peña. (3) Los Emperadores Arcadio, y Theodosio prohibieron el cortarlos, venderlos, y comprarlos, con pena de cinco libras de oro al transgressor, y quisieron que comprehendiesse esta prohibicion, aun a los Iuezes. (4)

4 Pero que se dirà en el criado que entrò en el monte a cortar leña, y en el hijo de familias, que està en la casa de su padre, si podràn ser sus amos, ò padres denunciados, y condenados en estas penas justamente. El Doctor Iuan Gutierrez (5) examina esta question, y despues de largo examen, y de muchas autoridades que trae por vna, y otra parte

1 De quibus in tit. C. de cupresis, ex Luco Daphnensi, vel Perseis, non excindendis, lib. 11. & ibi Lucas de Peña.

2 D. Covarrub. lib. 4. variar. cap. 7. & ibi Ioan. Vfelii.

3 Lucas de Peña in dict. tit. C. de cupresis in principio.

4 Leg. 1. & 2. dict. tit. C. de cupresis, lib. 11. de quibus omnibus videndus D. D. Petr. de Salced. ad leg. 34. tit. 7. lib. 1. Recopil. a num. 71. vsque ad 99.

5 Gutier. lib. 4. pract. quest. 41. & lib. 2. Canon. cap. 30. per totum, præsertim a num. 27. ex Covarr. lib. 2. variar. cap. 8. num. 7. Olasc. decis. Pedem. 88. a num. 18. Ojeda de incompatibil. benef. cap. 23. num. 107. part. 1.

parte concluye, que los estatutos, ò costumbres de que vnos paguen las penas pecuniarias por los excessos de otros, quando ay causa justa, son validos, y justos, como no se estienda a las penas corporales; y esto aunque no se induzga presumpcion de culpa contra ellos. Y en nuestro caso con dificultad se salvaràn el amo, ò padresfamilias de la presumpcion de que de orden, ò consentimiento suyo fueron sus domesticos a cortar leña del monte, siendo esta para la provision, y servicio de su casa, y así en beneficio, y comodidad suya, † en el qual caso se debe justamente presumir orden, y sabiduria dellos, y consentimiento suyo, como prueban las doctrinas, que a semejante intento juntaron Avilès, Menochio, y Farinacio, Dueñas, y Pedro Cavalo, (6) que en excessos tales obligan a los amos, y padres a pagar la pena estatutaria, y pecuniaria. Pero en nuestro caso ay Cedula expressas del Emperador D. Carlos, vna de veinte de Julio de 1534. y otra de ocho de Junio de 1552. que ordenan, que si los que cortassen leña en estos Bosques no pudieffen ser avidos, sean sus amos obligados a pagar la pena, aunque aleguen, que no se lo mandaron; y la misma razon milita en los hijos familias, y vno, y otro es muy conforme a lo que dicen los Doctores referidos.

Y debaxo de penas pecuniarias vienen tambien para este caso las cavalgadas, los carros, las hachas, y toda especie de aparejos de cortar leña, que se dan por perdidos, y caidos en conmisso en estas Ordenanças (como se dirà adelante glossa 11. desta tercera parte) porque la misma razon que justifica la pena pecuniaria, justifica la de los aparejos que caen en conmisso, aunque no sean del que fue aprehendido, sino del amo, ò padre, ò otro extraño, y solo exceptuan los Doctores las penas corporales, como mas gravosas de el incurso de los amos, ò padres contra quien no se probare mandato

6 Avilès in cap. 1. prætor. verb. Ni consentan, a num. 26. Menoch. conf. 53. a num. 1. ad 8. & num. 15. Farinac. tom. 1. quæst. 24. num. 50. & 51. Dueñas Regul. 303. vers. Quod tamen intelligo, vbi: *Cum multis afferit quando delictum famuli sit contemplatione domini, vel cedit ad commodum domini, imputari ipsi domino, & de statuto mandante, quod pater teneatur solvere condemnationem filij delinquentis,* Petr. Cavall. resol. crimin. casu 259.

7 expreſſo de que vayan a cortar leña: † Y que los aparejos que caen en conmiſſo ſe pierden, (7) aun- que ſean agenos, prueba vna ley Real, y los Doc- tores que citamos en la primera parte glosa 11. verſ. La pena del conmiſſo.

7 Leg. 2. in fin. tit. 323 lib. 9. Recopil. & cum Matia, Theſauro, Alfa- ro, Aviles, Salgado & alijs dixi ſupra 1. patt. glosa 11.

8 Pero ſi los criados fueron a hazer leña contra expreſſa orden de ſus amos, conſtando dello, cum- pliran eſtos con presentarlos ante el Iuez de Boſ- ques para que los caſtigue, y execute las penas en que incurrieron en ſus personas, y bienes, ſalvo quanto a los aparejos, que propios, ò agenos caye- ron en conmiſſo, como ſe dixo poco ha; pero ſi no tuvieren bienes de que pagar la condenacion, difi- cultoſamente ſe libraràn ſus amos de pagar por ellos por las razones dichas, y debefelo imputar aſ- ſi el amo que admitiò en ſu ſervicio criados deſo- bedientes, contra quien tendrà juſto recurso para cobrar de ellos.

C L O S S A I V.

Ampliase la prohibicion de cortar a la leña ſeca, y rodada.

S V M A R I O.

Si incurre en las penas deſtas Ordenan- ças el que cortare leña ſeca, y roda- da, y el que la arrancare, ò ſe lleva- re la arrancada, num. 1.

Corta de montes ſi ſe puede hazer ſin li- cencia del Rey, y quando ſe corten que forma ſe debe guardar en ello, num. 2.

Y que ſi el monte, ò Soto eſ propio de vn

particular, ſi para cortarle necesi- ta de dicha licencia, num. 3. y 5.

El dueño del Soto, ò Boſque que debe a otro ſervidumbre de poder caçar en èl, ſi podrá cortarle, num. 4.

Y ſi debe dexar horta, y pendon en los arboles que cortare, num. 6.

Las alamedas, y arboledas infructife- ras deſtinadas para ſolo criar arbo- les, ſi ſe pueden cortar por el pie, num. 7.

Glosa 4. lib. 1

Verde, ni seca, &c. No solo se prohibe en esta Ordenança el cortar la leña verde, sino tambien la seca: y por la Cedula 10. de quinze de Diziembre de 1584. se amplió, y declaró, no poderse entrar a sacar de dicho monte leña rodada, ni arrancada, lo las mesmas penas, y se entendieron estas a los que diessen a los leñadores favor, y ayuda para ello, y los que comprassen de ellos la leña que sacassen, y que los receptassen, y acogiesen en sus casas a los q̄ lo tuviessen por oficio, y trato. En la prohibicion de cortar en el Bosque de Daphne referido, se expresó tambien no poderse sacar de los arboles que por qualquiera manera pareciesse estar caídos, y el sacar vnos aun dexando otros plantados, no relevava segun la misma ley.

Pero llegando el caso de estar este monte muy espeso, ò cargado de arboles muy viejos, que convenga entrelacar para replantar, ò criar nuevos, fuele yà tal vez su Magestad ordenar por su Real Iúta, q̄ se corten, y entrefaquen los arboles de esta calidad, de manera que renazcan otros nuevos, y lo haze justamente, como dueño del monte, como esta clausula repite (ibi: *Demàs de ser el dicho monte nuestro*) y como Rey soberano, sin cuya licencia, y mandado no pueden los otros cortar montes, y arboles, (1) y quando se ayan de cortar debe ser guardando la forma de dichas leyes, esto es, no cortando por pie, sino por rama, y dexando en ellos horca, y pendon por donde puedan tornar a criar, como lo advierten los Doctores. (2)

Esta licencia Real, que para cortar montes, y dehesas, y vender la leña de sus arboles requieren nuestras leyes, procede, aunque las tales dehesas, y Sotos sean de particulares, y destinados para criar en ellos caça, por hablar generalmente las leyes referidas, que encargan tanto la conservacion,

1 Leg. 7. & 15. tit. 7. lib. 7. Recopil.

2 Barbof. in leg. divor. rio. 8. §. Sifundum, num. 7. ff. solut. matrimon. Petr. Gregor. lib. 3. syn. tagmat. iur. cap. 16. num. 2. qui similes constitutiones Gallicas refert D. D. Petr. de Salced. ad leg. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recopil. num. 63.

y nuevo plantio de los montes de estos Reynos, que aun no quieren que la leña que por ley, y costumbre antigua se manda cortar en los montes de los Lugares comarcanos a la Corte para el gasto Real, y de sus Oficiales, la qual deben dar todos sin pagar por ella precio, ni pena alguna; abra sean de Realengo, ora de Señorío, se corte por pie. † (3) Con que no procede indistintamente en nuestros Reynos la doctrina de Andrés Gaill. (4) que afirma, que el dueño del Soto, ò Bosque de caça que debe a otro servidumbre de poder entrar en él a caçar quando quisiere, podrá cortar los arboles viejos, y los necessarios para vsos propios, y veder a otros, como haga esto con templança, sin exceso, de manera que no deteriore el derecho de servidumbre de caçar que el otro tercero tiene: † Porque aunque esto se haga con dicha moderacion, ha de concurrir tambien licencia Real en siendo cortadas mas que de vno, ò otro arbol, y dexando horca, y pendon en los que se cortaren. (5)

6 Segun lo qual, lo mismo se deberá observar en los montes, y dehesas de particulares; cuyo vso es el de cortarlos para leña, que en derecho se llama

7 Silva Cædua. † (6) Si bien esta ceremonia no será admitida en las alamedas, y arboledas destinadas para solo criar arboles infructiferos, como olmos, alamos, chopos, y otros que sirven a Edificios, y fabricas de carros, y no para hazer leña, ni carbon, cuyo vso propio es cortar por pie, segun la necesidad, ò cõveniencia de su dueño, y criar otros que renacen de los troncos: Y lo mismo se observa en los pinares, que por su naturaleza son fecundos,

3 Leg. 18. & 19. in fine dict. tit. 7. lib. 7. Recopil. ibi: *sin poder cortar por pie leña alguna, & huius Regalia meminerunt* Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 16. num. 168. & Cabrerros de metu. lib. 2. cap. 37. num. 42.
4 Gaill. lib. 2. observat. 67. num. 5. & 9.

5 Ex leg. 28. dict. tit. 7. lib. 7. Recopil.

6 Leg. Silva Cædua, ff. de verbor. signific. leg. ex Silva, ff. de usufruct. D. Salced. vbi supra a num. 56. in dict. leg. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recopil.



G L O S S A V.

Restringese esta prohibicion de cortar leña, al monte, y Bosque del Pardo, y a los otros heredamientos Reales solamente; y de la nueva dehesa, que dizen Valfrio, y Navalacarrera.

S V M A R I O.

La prohibicion de cortar leña en los Bosques Reales, si es solo dentro de los limites restringidos de ellos, ò se estiende a los de pragmática, num.

1.

Los que sacan leña de los Bosques Reales, si cometen hurto, num. 2.

y 3.

Si incurren en estas penas los que cortaren los arboles, que están en la Ribera del Rio Manzanares, num.

4.

Y los que los cortan, y sacan en la Casa Real del Campo, jardines, y huertas de ella, y en el Parque, y Bosque de Sagra, num. 5. y 6.

Si dicha Casa del Campo, y Bosque de Sagra, está dentro de los limites restringidos del Pardo, è incorporados con él, num. 6.

Si incurren en las penas destas Ordenanças los que cortaren leña en la nueva dehesa, que su Magestad ha concedido a la Villa de Madrid, que dizen Valfrio, y Navalacarrera, y en las varrancas de carbonero, num.

7.

Glosa 5. Ibi;

EN el dicho monte, y Bosque del Pardo, &c. Esta prohibicion no se estiende a todos los limites señalados para caça, sino a solos los restrictos del monte, y Bosque del Pardo: Porque la leña, y arboles de él, y de ellos, es propia de su Magestad, como heredamiento suyo propio; y así lo repite en esta misma clausula, diciendo (*Demás de ser el dicho monte nuestro*) como lo probamos mas latamente en la glosa 3. proemial: † de que se infiere, que los que de él sacaren leña cometen espe-

especie de hurto, porque la cortan, y saca de monte, y Bosque ageno, como afirman Farinacio, y Vazquez: † (1) y Vazquez dize, que siendo en cantidad notable se comete pecado mortal, que obliga a restitucion, y a sea haziendo de vna vez la corta, y saca, y a de muchas poco a poco.

4 Y esto mismo se entendera en los otros arboles que los Reyes han hecho plantar fuera de el dicho monte, y Bosques, y en las Riberas del Rio de Manzanares hasta Madrid, y en la de los Arroyos que vienen a parar en el, como adelante se declara glosa 12. Porque aviendose hecho este plantio por orden, y mandado de su Magestad en las Riberas publicas, son suyos los arboles, y sin su licencia ninguno podra cortar pie, ni rama de ellos, sin incurrir en estas penas; † en las cuales asimismo incurrer los q cortan arboles en la Casa del Campo, jardines, y huertas de el, y en sus tierras, y heredamientos agregados, y en el Parque, y Bosque de Sagra, que esta junto al Palacio Real, por estar todo incorporado en el limite menor del Pardo, por la Cedula 54. su fecha de doze de Mayo de 1567.

6 Y en la instruccion de dicha Real Casa del Campo, de siete de Diziembre de 1585. que es la 49. entre las Cedula en el num. 69. se ordena, que la guarda que asistiere en el Bosque de Sagra tenga cuidado con la arboleda, que esta en la huerta baxa de el, y debaxo de Palacio, y azia el camino del Pardo, con la alameda que esta entre la Casa del Campo, y el Rio, y que denuncie de los que hizieren daño en ellas. El derecho comun, y ley de la Partida, (2) tienen por del señor de las heredades los arboles que estan plantados en las Riberas fronterizas, y es sin duda, que estas arboledas se plantaron por mandado Real.

7 Esta misma prohibicion de cortar leña, ni entrar a cortarla con instrumentos, ay en la nueva

1 Farinac: tractat. de furtis, quest. 168. num. 17. ex text. in leg. verum, §. Eorum nomine, & ibi glosa, ff. de furt. & ex leg. fullo, §. Frugibus, ff. eod. Gandin: in rubric. de furt. & latron. num. 14. Paris. consil. 111. num. 24. lib. 1. & late per Petr. Gregor. sinagmat. iur. lib. 37. cap. 6. Pat. Vazquez opusc. de restitutione, cap. 5. §. 3. dubio 1. num. 1.

2 §. Riparum instir: de rer. divis. leg. Riparum, ff. eod. leg. 7. tit. 28. patt. 34

dehesa que su Magestad ha concedido à Madrid para sus propios, y mantener en ella el ganado de sus carnicerías, en los sitios que dizen de Valfrío, NavalaCarrera, y las dehesillas que están entre el Real Monte del Pardo, y los mojones que dividen los terminos de Madrid, y del Real de Mançanares, reservando para sí su Magestad, y para su Real servicio privativamente las que dizen las Barrancas de Carbonero, que confinan con el Rio Mançanares, y descabeçan con dicho Real Monte del Pardo, sobre que se otorgò escritura entre la parte de su Magestad, y de dicha Villa, y se despachò Real Cedula por su Magestad, y su Real Iunta de Obras, y Bosques, cometida al Autor de esta obra, para que hiziesse acotar, y se acotò, y amojonò dicha dehesa, y sitio de las Barrancas, y se prohibiò absolutamente la corta, y saca de leña de dicha dehesa con las penas de estas Ordenanças, y otras mayores en quanto a lo pecuniario; y que pudiesen denunciar dello, así las guardas del Pardo ante el Alcalde Iuez de Bosques, como las de Madrid ante su Corregidor, con el derecho de prevencion, y las Barrancas de Carbonero quedaron agregadas al Pardo privativamente; hizòse escritura ante Iuan de Espinosa, Escrivano de Camara de dicha Real Iunta de Obra, y Bosques.

G L O S S A VI.

Prohibese el meter bestias, carros, hachas,
y otros instrumentos de cortar en dicho
monte; y Bosque.

Glosa 6. Ibi.

N *Imeta bestias, ni carros, ni hachas, ni destrál,*
ni otro instrumento para cortar, ni arrancar,
ni descortezar, ni sacar de quaxo arbol algu-
no, &c. Todo genero de daño se prohibe aqui en los arboles: Y no solo se contraviene a esta prohibicion cortando, arrancando, descortezando, y sacando de quaxo, sino tambien metiendo para ello los dichos instrumentos dentro de la raya: porque con ello, solo se manifiesta el animo de delinquir, y se castiga el afecto, aunque no se siga el efecto, como en la caça se dixo arriba primera parte glosa 7. Y lo mismo està dispuesto para lo de Aranjuez en la Cedula 56. num. 18. Y para lo de Balsain en la Cedula 83. num. 22. y 23. Y para los montes, y Bosques que están en el contorno del Monasterio Real de San Lorenzo del Escorial en las Cedula 60. en el num. 4. y 56. num. 4. y 66. num. 2.

GLOSSA

G L O S S A VII.

Amplíase la prohibicion a coger la bellota,
que se cria en el monte,
y Bosque.

Nl tome la bellota que allí se criare, &c. Deste
vedamiento, se dirà adelante glosa 13.

Glosa 7. Ibi.

G L O S S A VIII.

Amplíase tambien, a pacer la yerva con
ganados en dichos hereda-
mientos.

Nl pueda pacer con sus ganados, &c. Este es
vno de los frutos naturales de este monte,
de que hablarèmos adelante en la quarta
parte por toda ella, a donde me remito.

Glosa 8. Ibi.

G L O S S A IX.

Amplíase afsimismo esta prohibicion a qual-
quiera otro aprovechamiento dentro de
los limites, y mojones de los
heredamientos
Reales.

S V M A R I O.

Si incurren en las penas destas Orde-

nanzas, los que en los Bosques, y he-
redamientos Reales entraren a co-
ger,

ger, y sacar yervas, romeros, espliegos, escobas, ò otra cosa semejante; y el que passare por los montes atravesandolos con carros, y carretas, num. 1.

Penas de los que en la Casa Real del Campo quitaren el agua que và a sus Estanques del Arroyo del Pardillo. Y de los que los desatapare, ò tomare dellos agua para riegos, n. 2.

Glosa 9. Ibi.

N I hazer otro ningun genero de aprovechamiento dentro de estos limites, y mojones, &c.

Aqui se prohibe, no solo los usos referidos de caça, leña, yerva, y pesca, sino otros qualquiera de los que suele aver en los predios rusticos, como son el passar, y atravesar por dicho monte, camino, y sendas de el, con carros, cavalgaduras, ò sin ellas, el sacar agua para agenas heredades, el cortar piedra en sus canteras, hazer cal, yeso, teja, ni ladrillo, labrar minas, ò coger yervas, romeros, espliegos, escobas, alihagas, y qualquiera otra cosa solamente, porque nada de esto es licito por vedarlo el dueño de la heredad, que es el Rey, y no tener persona alguna derecho de uso, ni servidumbre en dicho monte. (1) † Para la Casa del Campo ay expressa prohibicion, de poder quitar el agua que và a sus Estanques por el Arroyo del Pardillo, con pena de cinco mil maravedis al transgressor, y de seis mil al que desatapare los Estanques, ò tomare de ellos agua para estraños riegos, por la Cedula 54. de doze de Mayo de 1567. Estas penas por moderadas

son oy dignas de aumentarse.



De quibus omnibus, vide late per Cæpol. de servitut. prædior. rustic. cap. 8.

G L O S S A X.

Declaranse los limites, y mojones del heredamiento del Pardo, Casa Real del Campo, Parque, y Bosque de Sagra, Casa Real de la Zarçuela, Dehesas de Santistevan, y demàs, que tiene el Real Convento de San Lorenço, que son limites del Pardo, y los otros, que forman el territorio del Alcalde Juez de Bosques.

S V M A R I O.

Definicion del territorio, num. 1.

Alcalde Juez de Bosques, si lo es privativo para las causas de todos los Ministros, Criados, y Oficiales, q̄ asisiten, y habitan dentro de los limites del heredamiento Real del Pardo, Casa del Compo, Parque, y Bosque de Sagra, y Casa Real de la Zarçuela, num. 2.

Y si tambien los es para el castigo de qualquier delito que suceda en el suelo de dichos heredamientos Reales, assi entre los dichos Oficiales, como entre otros estraños, aunque no sea de los excessos prohibidos por estas Ordenaças, ni dependiente de ellas, num. 3. 8. y 14.

Los Alcaldes de la Casa, y Corte del Rey, son luezes Ordinarios dentro

de la Corte, y las cinco leguas de su Provincia. Y de la diferencia de jurisdiccion de la de dichos Alcaldes, a la del Alcalde Juez de Bosques, num. 4.

La Casa Real del Campo con su heredamiento, y Bosques, si està vnida con el del Pardo, y goza de los mismos fueros, privilegios, y exempciones, num. 5. y 6.

El que cortare arbol frutal en la Casa del Campo, si demàs de la pena en que incurre, debe pagar el valor del arbol, num. 7.

Parque, y Bosque de Sagra quales son, y si està agregado al heredamiento del Pardo, y sigue en todo sus fueros, y Ordenaças, num. 8.

Alcaldes de la Casa, y Corte, si pueden visitar, y soltar en las visitas de presos que hazen, a los que lo estàn por el Alcalde de Obras, y Bosques, ò
entre-

entrometerse en sus causas, no siendo en la instancia de apelacion, num. 9.

La Casa Real de la Zarzuela, si está agregada a la del Pardo, y sigue en todo sus fueros, y exempciones, num. 10.

Lo unido, y agregado, si sigue la naturaleza, y privilegios de la cosa a quien se agrega, num. 11.

Dehesas, y Sotos del Piul, Palomarejo, Pajares, Cozquez, Aldehueta, Albendi, y Santistevan, con las quatro Islas anexas, si están agregadas al Pardo, y gozan de los privilegios suyos; y si de los delitos cometidos en ellas es juez privativo el Alcalde Luez de Bosques, num. 12. 13. y 14.

La jurisdiccion delegada para la Uni-

versidad de causas, si se equipara a la ordinaria, num. 15.

De los delitos cometidos dentro de los limites restringidos del Pardo que no fueren de caza, pesca, leña, ni dependiente dello, si pucen conccer las justicias ordinarias de los Pueblos, o toca al Alcalde Luez de Bosques, num. 16.

Y que de los cometidos dentro de los limites de Pragmatica, num. 17. y 18.

Estos limites de Pragmatica, a que numero de leguas están estendidos, num. 19.

Alcalde luez de Bosques, si lo es privativo para el castigo de los que tienen instrumentos de caza, prohibidos por las Cedula dentro del numero de leguas que en ellas se señalan, n. 20.

Glosa 10. Ibi.

Que el primero mojon está puesto como vamos de esta Villa de Madrid al Pardo, por la parte del molino que dizen de Somontes, &c.

Estos limites, y mojones son los que comprehenden, y encierran todo el heredamiento Real del Pardo, que es suelo perteneciente al dominio, y privado Patrimonio de los Reyes, dentro de los quales ninguno otro si no el Rey, tiene derecho de usar de su suelo, ayre, y aguas para leña, yerva, bellota, caza, y pesca, siembra de granos, ni otro uso alguno: Y son donde su Magestad solo, y su Alcalde Luez de Bosques en su nombre tienen la jurisdiccion privativa, civil, y criminal para todas las cosas, y casos que ocurrieren, como propio territorio, a quien quadra la definicion que dá el Juris-Consulto (1) en vna ley al territorio, diziendo: Que es vna vniversidad de campos, puestos dentro

1 In leg. pupillus 239.
§. Territorium, ff. de verbor. signific. vide etiam D. Valenc. Velazq. conf. 100, num. 105.

de los limites, y mojones de cada Ciudad, ò Villa que tomò este nombre: Porque dentro dellos tienen los Magistrados de aquel distrito derecho, y potestad para poner terror, ò arredrar, esto es de terror a sus subditos:

2 Y asì quantos Ministros, y Criados, y Oficiales tiene el Rey en este distrito, como son su Alcayde, Teniente, y Guardas, Conserge, que cuyda de las Casas Reales, Jardineros, Arbolistas, Estanqueros, y otros qualesquier Oficiales de los que habitan en este heredamiento en qualquiera ministerio, no tienen otro Iuez mas que el Alcalde Iuez de Bosques, que lo es suyo privativo en civil, y criminal, como Iuez especial, y vnico de este territorio.

3 Y si dentro destes limites succedere casualmente, ò de intento vn delito que no sea comprendido en estas Reales Ordenanças, ni anexo, ò dependiente de los casos de caça, leña, yerva, pesca en ellas expressados, asì entre los dichos Oficiales, como entre otros qualesquier particulares, que no sirvan, ni asistan en dicho Real sitio, como de heridas, muertes, desafios, robos, ò otros, es solamente dicho Alcalde el Iuez que dellos puede conocer por razon del lugar, ò territorio: (2) Pues para tener, y exercer esta plena jurisdiccion de me-ro, y mixto imperio dentro del territorio de dichos Reales Bosques, no solo es Iuez ordinario, y delegado de ellos por el titulo, y poderio que el Rey le concediò por su Cedula despachada por la Real Junta de Obras, y Bosques, en que se le nombra por Iuez de los casos, y cosas tocantes a los Bosques Reales, sino tambien por el titulo de Alcalde de Casa, y Corte, despachado por el Real Consejo de la Camara, en que se le dà repetida la jurisdiccion para lo mismo, y el territorio, y la Provincia que se le señala, para que como tal Alcalde pueda conocer, y exercer su jurisdiccion en ellos, y en sus limi-

2 Leg. si cui 7. §. Idem Imperator, & leg. vltima, ff. de accusationibus leg. 1. & authent. quatinus in Provincia, C. vbi de criminibus. agi oportet. leg. 32. tit. 2. part. 3. vbi glossa 15. & leg. 15. tit. 1. part. 7. & ibi Gregorius glossa 1. leg. 1. & 3. tit. 16. lib. 8. Recopil. & ibi Azeved. Iul. Clar. lib. 5. sentent. §. fin. quæst. 38. num. 1. & quæst. 39. num. 1. 2. & 3. & quæst. 85. num. 1. & ibi Baiardus Farinac. in prax. criminum quæst. 7. ex num. 1. De Covarr. practica. cap. 11. num. 3. Zevalla comm. tom. 2. quæst. 678. num. 1. Franchi decis. 37. num. 1. Carleval. de iudic. tit. 12. disput. 2. quæst. 7. a num. 716. & num. 717. Ampliat ad exemptos per privilegium Principis, ex leg. 1. C. vbi Senatores vel clarissimi, & ex De Covarr. vbi supra num. 5.

3 Leg. 4. tit. 6. lib. 2.
Recopil.

4 Ex Bart. in leg. præcipit, num. 5. C. de Canon. Largit. lib. 10. vbi: *Quod quando Princeps eligit specialiter unum ad aliquod officium, ex hoc videtur sublata omnis potestas ab alijs Officialibus super illa specialitate*, Bald. in cont. 253. num. 1. ad fin. lib. 5. vbi docet. *Quod quando a principio administratio iurisdictionis fuit distributa, unus non debet se intruere in iurisdictione alterius*, per leg. solemus, §. Extrunculator, ff. de iudic. & alia iura, quæ ad idem refert Barbol. in leg. 1. artic. 4. ff. de iudic. num. 119. & 123. & 134. Franch. decis. 132. D. Solor. de Indiar. Gubern. tom. 2. lib. 4. cap. 3. num. 70. Carleval de iudic. tit. 1. disput. 2. num. 649. ibi: *Quemadmodum uniuersim in ceteris causis, in quibus est designatus specialis iudex, qui in eis sit legitimus, & competens, ad vocata earum cognitione a reliquis, idem seruandum est, vt rectè docuit Bald. in leg. cum eorum §. num. 7. C. de sentent. & interloq. omn. iudic.*

5 Argum. cap. luminoso 18. quæst. 2. cap. cum Episcopus de offic. ordinar. lib. 6. cap. 1. de privileg. eod. lib. 6.

6 Leg. etiam, C. de iur. doct. ibi: *Id quod additamenti causa in dotè datum est eadem actione repetatur*, leg. 3 ff. eod. Tiraguell. de retract. lignag. §. 1. gloss. 18. num. 51. Sesse decis. 124. num. 28.

limites, y en los casos, y cosas a ellos tocantes, de manera que dentro destos limites restringtos aqui expressados, que deslindan lo que es el heredamiento Real del Pardo, el dicho Alcalde Iuez de Bosques es Iuez ordinario, como en su territorio, y Provincia, † como los otros Alcaldes de la Casa, y Corte lo son dentro de la Corte, y su Provincia, que por vna ley Real (3) se estiende a cinco leguas en contorno della, mas con vna diferencia: Que los dichos Alcaldes tienen jurisdiccion acumulativa con las justicias ordinarias de ellos, y el de Bosques la tiene en este su territorio privativamente (4) a los demàs Alcaldes, y justicias ordinarias; y asì ningun otro Iuez puede erigir, ni levantar vara de justicia dentro de este heredamiento, ni sentar Tribunal, ni exercer jurisdiccion, como en territorio exempto (5) de la de otros Iuezes; y asì està declarado por diversas Cédulas, que abaxo se diràn en las siguientes ampliaciones. Este territorio pues del Pardo restringido aqui en estos limites, tiene varias ampliaciones.

La primera, a la Casa Real del Campo con todo su heredamiento, monte, y Bosques que tiene, sus conocidos limites, zanjas, y mojones, que como fitio, y Casa Real se gobierna por esta Real Junta, y pertenece a la jurisdiccion de dicho Alcalde, y es tambien propio territorio suyo, y todos sus Oficiales subordinados a su jurisdiccion privada, como additamento (6) que es del Pardo, guardado por sus mismas guardas, y visitado por su Alcayde, como el que està dentro de sus limites, y districto, † y como tal se regula en todo por sus fueros, y Ordenanças, salvo en lo que mira a la dicha Casa Real, y sus arboles, jardines, y Estanques, y Oficiales, que tienen su instruccion particular, su fecha de siete de Diziembre de 1585. años, confirmada por Real Cédula de quinze del dicho mes, y año, Cédula 51. y por otra Cédula mas antigua su fecha

fecha en doze de Mayo de 1567. que es la 54. en que se agregó dicha Casa Real, y sus Estanques, y heredamiēto a los Bosques del Pardo, para q̄ las determinasse por sus fueros, y leyes, no solo en quāto a caça, y pesca, sino en quanto a pasto, y corta de arboles, † añadiendo, que si se cortasse arbol fructal pague el que le cortare demās de la pena, el valor del arbol. (7)

8 La segunda ampliacion de territorio es la del Parque, y Bosque de Sagra, que así se llama el que baxa del Palacio Real de Madrid, hasta el Rio Mançanares frente de la Casa del Campo; y por la referida instruccion està agregado, para en quanto a su guarda, y custodia al dicho Pardo, y Casa del Campo, y como tal asiste en èl vna de sus guardas, que cuyda de guardar el dicho Parque: Y por la Cedula 37. de seis de Julio de 1646. años se ordenò a los Alcaldes de la Sala, que avian soltado a Iuan de Lopa, y otros que avia preso el Alcalde Iuez de Bosques, sobre aver cortado vn alamo del Parque, de que avia resultado vna muerte dentro de èl, que no conociessen de la causa de dicha muerte, sino que la remitiesen a dicho Alcalde, para que conociesse en primera instancia, y la determinasse, y las apelaciones fuessen a la Sala, y que adelante hiziesen lo mesmo en todos los casos tocantes a los Bosques Reales,

9 Y se les manda, que no suelten los presos en visita de carcel, ni se entrometan en sus causas, hasta que vayan en apelacion. Y consta, que así se obedeciò, y executò. Prueba manifiesta de la jurisdiccion privativa que hemos dicho tiene dicho Alcalde en estos sitios, y heredamientos Reales. Y lo mismo se ha mandado aora nuevamente, por la Cedula 87. su fecha de siete de Noviembre del año de 1682. para en otro caso semejante.

10 La tercera ampliacion de territorio es la de la Casa Real de la Zarçuela, y su heredamiento, y

7 *Quod de iure communi etiam tenetur, ut latè comprobant* Alfons. de Castro de leg. pœnal, lib. 1. cap. 10. vers. Ex hac probata conclusione, Avendañ. de exeq. mandata. lib. 1. cap. 4. num. 28. in princ. & vers. Sed mihi & in cap. 13. num. 11. Oteto de pascuis, cap. 12. num. 15. Didac. Perez, quæst. 10. proœmial, vers. Ex quo infero & in vers. Dato igitur, Sorro de iust. & iur. lib. 4. quæst. 6. artic. 4. vers. *Dubium ausem*, Medina de restitut. quæst. 12. vers. *Est tamen dubitatio ad fin.*

agregado a ella, que el Rey Don Felipe IV. nuestro señor, comprò, y agregó a dicho sitio Real del Pardo, a cuyo distrito toca, y por cuyas guardas corre su custodia, aunque tiene su Alcayde, y Oficiales, y seràn ansimilmo ampliacion de territorio qualesquier otros heredamientos que se ayan comprado, incorporado, y agregado a dicho sitio Real del Pardo, ò en adelante se incorporaren, y agregaren: † porque es regular, que todo lo vni¹¹ do, aumentado, y accessorio sigue la naturaleza, y privilegios del cuerpo principal a que se agrega. (8)

8 Leg. cum fundus, ff. de l. gat. 2. leg. etiam & leg. 3. C. de iur. dot. leg. interfecerum, ff. de pact. dot. leg. si conuenit, §. Si nuda, ff. de pignorat. action. Otero de pasquis, cap. 10. num. 27. D. Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 26. a num. 2 & ibi ad dentes, Casanat conf. 54. a num. 13. D. Valenz. Velazq. conf. 69. num. 268. Anton Amat. var. resolut. 14. a num. 27 & dixi supra g. l. eff. 3. huius 3. part. num. 14.

La quarta ampliacion del territorio del dicho¹² sitio Real del Pardo, es de las dehesas, Bosques, y Sotos del Piul, Palomarejo, Pajares, Gozquez, Aldehuela, Albendi, y Santistevan, con quatro Islas anexas, que el señor Rey Felipe II. comprò en la Ribera del Rio Xarama cerca de Madrid, para los incorporar con el heredamiento de Aranjuez, a quien primero estuvieron agregados, como territorio de aquel sitio Real, sujetos a la jurisdiccion de su Governador, y por averlos donado, y dado en feudo los Señores Reyes Felipe II. y III. al Convento Real de San Lorenzo del Escorial, para la dotacion de vnas memorias, reservando en si la caça mayor de ellos, y la jurisdiccion civil, y criminal, los incorporò con los limites del Real monte del Pardo, sacandolos de la jurisdiccion, y territorio de Aranjuez, y de su Governador, y sometiendolos a la del Alcalde Iuez de Bosques, aumentando su territorio en ellos, de que ay varias Cédulas: vna de tres de Junio de 1589. años sobre el Piul, y Palomarejo, Cédula 12. Otra de seis de Octubre de 1612. en aprobacion del asiento tomado con dicho Real Convento, por escritura de quatro de dicho mes, y año sobre las demàs dehesas.

Otra de veinte y dos de Julio de 1617. Cédula¹³ 26. en que se declara, que el Gobierno de dichos Sotos

Sotos corre por esta Real Junta, y lo tocante a justicia por el Alcalde Iuez de Bosques: Y se ordena a los Alcaldes de la Sala, no se entrometan en lo tocante a ellos, ni con sus Arrendadores, y que remitiesen a la Junta las causas que tuviessen hechas contra ellos; y así se executò por la Sala de Alcaldes, siendo requerida con dicha Cedula en veinte y vno del dicho mes, y año.

24 Y en la misma conformidad, procediendo el dicho Alcalde contra Gabriel Vallejo, y Pedro Aguado de Estevan, vezinos de Vallecas, sobre denunciacion de caça, y aver entrado en el Piul, aviendose querellado Miguel Aguado Arrendador ante vn Alcalde de la Sala, por malos tratamientos hechos por los dichos Reos, en Agosto de 1673. y conociendo la Sala de la causa de dicha querella, pidieron los Reos en el Consejo, se mandasse dicha querella acomular con la causa del Alcalde: Y sin embargo de estar conclusa, y en estado de sentencia, el Consejo vistas vna, y otra causa, por auto proveído en treinta y vno de dicho mes de Agosto, mandò se acomulasse la que pendia en la Sala con la que pendia ante el Alcalde Iuez de Bosques, y así se executò: y con las dichas Cedula, y auto del Consejo queda calificada la privativa jurisdiccion en estos Sotos de el dicho Alcalde Iuez de Bosques; y mucho mas con la nueva Cedula que aora se ha despachado despues de escrito esto que es la Cedula 87. en que aviendo sucedido en dicho Soto del Piul vna muerte, y pretendido conocer desta causa la Sala de los Alcaldes, que avian obtenido comission del Consejo para ello, por estar dicho Soto fuera de las cinco leguas de su Provincia, y las justicias ordinarias de las Villas de Arganda, y Bazia-Madrid, por estar a caso este Soto dentro de su distrito, se les mandò a los vnos, y los otros se inhibiessen del conocimiento della, y la remitiesen, y las causas originales que sobre ello tuviessen fulminadas, al Alcalde Iuez de Bosques, por tocarle privativamente, como todas las demàs que sucediessen en ellos, de qualquier calidad que fuesen; y así se executò por los vnos, y los otros. Y lo demàs que toca a dichos Sotos, que por mercedes Reales possée el dicho Convento Real de San Lorenzo: Y como las dehesas de Gozquez, y Santistevan, que estavan en el termino de San Martin de la Vega, vna de las Villas del Condado de Chinchon, son limites del Pardo, y propio territorio del Alcalde Iuez de Bosques, sin que las justicias ordinarias de aquella Villa puedan conocer de causa alguna tocante a ellas, queda dicho, y fundado en esta tercera parte glosa 2. a que me remito.

25 Este territorio del Alcalde Iuez de Bosques, que hemos dicho ser privativo suyo dentro de los limites, y mojones circunscriptos del Real mon-

re , y Bosques del Pardo, contenidos en esta clausula, y glosa , con las quatro ampliaciones referidas, dentro de los quales conoce en civil , y criminal de todo genero de causas, como Iuez vnico, y propio de estos Reales sitios , y de jurisdiccion ordinaria en ellos, tiene tambien otra ampliacion de jurisdiccion delegada, mas limitada, y restringida , que no passa de los casos de estas Ordenanças de caça, y pesca, y en algunas partes de leña, y arboles , y de lo a ellos anexo, y concerniente, la qual jurisdiccion no es propriamente ordinaria, sino delegada ad vniuersitatem causarum, con que es equiparada a la ordinaria en todo, como afirman los Doctores que citan Menochio, Tomàs Sanchez , y Carleval: (9) Y assi con esta calidad continuare las ampliaciones dichas , para dexar vnidos todos los districtos, que son territorio del dicho Alcalde Iuez de Bosques.

La quinta ampliacion, pues, del territorio del 16 Alcalde Iuez de Bosques , es del suelo que ay fuera de los limites , y mojones del Real monte del Pardo, y su heredamiento, y desde los de la Casa Real del Campo , Parque de Palacio , y Casa de la Zacuela, y sus heredamientos, que son posesiones propriamente Reales , y de su Patrimonio privado de los Reyes, en que como hemos dicho atràs es Iuez ordinario privativo hasta los limites, y mojones señalados para la caça mayor , y menor en estas Ordenanças , y otras nuevas Cedula, como lo declaramos en la primera parte glosa 5. Y que aunque por estas Ordenanças eran mas dilatados, por la vltima Cedula de primero de Junio de 1647. Cedula 38. se restringieron igualmente para vna, y otra caça, dentro del qual suelo no tiene dicho Alcalde mas jurisdiccion que la delegada para la caça, y pesca , y lo a ello anexo , y concerniente, vedado , y comprehendido en estas Ordenanças , en todo lo qual , por ser Iuez delegado para la vniuersidad

9 Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 16 num. 38. Sanchez de matrim. lib. 3. disput. 31. num. 1. vers. *Secundum fundamentum*, Carleval de iudic. tom. 1. tit. 2. disput. 4. num. 32. & 37. D. Solorçan. de Indiar. Gubernat. lib. 2. cap. 4. num. 34. & in Polit. Indian. lib. 3. cap. 5. fol. 274. D. Salgad. de Retent. Bullar. 2. part. cap. 111. num. 91. D. Laurent. Matheu de re criminali, controvers. 6. num. 21. & alios congerit. D. D. Egid. Castejon in suo copioso Alphabet. verb. *Delegatus*, sub num. 3. & dicam infr. part. 7. gloss. 1. num. 65.

idad de estas causas, es jurisdiccion equiparada a la ordinaria en todo, como queda dicho: Pero en los delitos indiferentes cometidos en dicho suelo no anexos, ni dependientes de la caça, y pesca prohibidas, ni de la corta de arboles vedados (como lo son los de las Riberas) ni cometidos contra las guardas, y Oficiales de estos Bosques, ni sus Arrendadores, por razon, y causa de sus arrendamientos, tocarà su castigo a las justicias ordinarias de los Lugares a quien perteneciere el suelo donde se cometio el delito, sin que se pueda, ni deba entrometer en èl, ni en su conocimiento dicho Alcalde, por ser la jurisdiccion que tiene dentro destes limites, restricta a los casos, y cosas de estas Ordenanças.

17 La sexta ampliacion del territorio del dicho Alcalde Iuez de Bosques, es del suelo que ay desde los limites señalados para la caça mayor, y menor, pesca, y arboles de Ribera, en que està prohibido poder caçar la dicha caça mayor, y menor, y bolateria a toda suerte de personas, por la referida Cedula 83. de primero de Junio de 1647. que son los que expressamos en la precedente ampliacion, hasta los limites antiguos, expressados en la primera parte glossa 30. y 31. que comunmente se llaman limites de Pragmatica: Porque aunque dentro deste suelo no està prohibido regularmente poder caçar caça mayor, ni menor, ni pescar, sin embargo està encargado a los guardas del Pardo el visitarle, y denunciar ante dicho Alcalde los excessos que en èl, y dentro de èl se cometieren por qualesquier personas, en contravencion de lo dispuesto, y ordenado por las leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, que tratan de la caça, y pesca, tal como si fuesse en meses vedados, ò con instrumentos prohibidos por las leyes, y con las otras circunstancias que quedan declaradas en dicha primera parte, desde la glossa 29. hasta la 35. donde tratamos destes limites, que aqui no se repiten.

18 Pero en quanto a esto tienen acomulativa prevencion las justicias ordinarias en el conocimiento con el dicho Alcalde, y èl la prerrogativa de que denunciandose primero ante èl, se entienda quedar prevenida la causa, como abaxo se dirà en la septima parte glossa 5.

19 Estos limites de Pragmatica estàn ampliados por la Cedula 25. de tres de Julio de 1616. a cinco leguas en contorno de los limites del Pardo; y que el dicho Alcalde conozca a prevencion con las justicias ordinarias de los Lugares de ellas, de todos los casos de caça, y pesca, y demàs que prohibieren las Pragmaticas: Y las guardas del Pardo puedan denunciar, como lo hazen de los que delinquen dentro de los limites; y el Iuez condenar en las mismas penas, que a los que caçan dentro de ellos, como queda apuntado en la primera parte glossa 30.

La septima ampliacion del territorio de dicho Alcalde Iuez de Bosques, es por razon de varios instrumentos de caçar, prohibidos tener dentro de cierto numero de leguas de los limites del Pardo, por diversas Cédulas, de que hizimos memoria en dicha glossa 30. en que diximos, que redes, y cepos de caça mayor, no se pueden tener dentro de quatro leguas en contorno, las quales se estendieron a cinco en quanto a dichas redes: y que vriones no se pueden tener dentro de ocho leguas, ni perros de presa, y caça dentro de cinco leguas, ni arcabuzes de pedernal dentro de tres leguas, salvo para la defensa de sus casas, y personas, estando fuera de los Bosques, segun lo qual reduciendo a compendio lo que hemos dicho, deben considerarse quatro especies de territorio en la jurisdiccion del Alcalde Iuez de Bosques.

La primera, del territorio de los mismos heredamientos, y posesiones Reales del Pardo, Casa del Campo, el Parque, y la Zarçuela, y otros semejantes a ellos anexos, en que entran los Sotos del Piul, Santistevan, y los demàs concedidos en feudo al Convento Real de San Lorenzo del Escorial, en todos los quales dicho Alcalde es Iuez ordinario privativo, con omnimoda jurisdiccion, civil, y criminal.

La segunda, del suelo asignado por limites desde dichos heredamientos, que se estienden a los limites restrictos, en que la caça, y pesca, y la corta de los arboles que estàn en las Riberas, se prohiben absolutamente a toda suerte de personas: y en este territorio tiene jurisdiccion delegada, y privativa, restringida a los casos de dichos vedamientos, y a los anexos, y concernientes a ellos, ù de ellos dependientes: y los demàs son de las justicias ordinarias.

La tercera, es del territorio de los mas remotos limites, que se llaman de Pragmatica, dentro de los quales solamente puede conocer de los casos tocantes a caça, y pesca, vedados generalmente por las leyes de estos Reynos, a prevencion con las justicias ordinarias; y asì la suya es delegada, sin que en este territorio tenga mas jurisdiccion que en dichos casos, y està acumulativa, y previniendo.

La quarta especie, es el territorio de las leguas señaladas por las Cédulas, que prohiben tener ciertos instrumentos de caçar dentro de ciertas leguas, como son redes, cepos, vriones, y arcabuzes, de que hizimos memoria en la septima ampliacion: y en esta especie de territorio es asimismo delegada la jurisdiccion del dicho Alcalde dentro de aquellas leguas; pero privativa, para que èl solo pueda conocer de los casos prohibidos, que miran a que no aya cerca de los Bosques, y sus limites restrictos aquellos inf-

trumentos con que se pueda entrar a hazer daño dentro de ellos; y así son como anexos, y concernientes al territorio principal de los Bosques Reales, y del fin principal destas Ordenanças, que consiste en la conservación de la caza dentro de los Bosques, y sus limites restrictos. Con lo dicho, parece que da suficientemente declarada la materia confusa desta division, y distincion de los territorios.

G L O S S A X I.

De las penas en que incurren los que cortaren arboles, ò sacaren leña.

S V M A R I O.

Penas de los que cortaren leña, ò talarren el monte del Pardo, num. 1. 4. y 5.

Y si para incurrir en estas penas bastará entrar a cortar con instrumentos dello en dicho monte, aunque no corten la leña, num. 2.

Penas que impusieron los Emperadores a los que cortassen arboles del Bosque de Daphne, num. 3.

Si las penas pecuniarias impuestas a los que cortan leña en el Pardo, no teniendo de que pagarlas, se debē commutar en corporales, num. 5.

Y si los amos deben pagarlas por sus criados, que hazen fuga, y no pueden ser avidos, num. 6.

Penas de los que cortan leña en el Bosque de Balsain, num. 7. Y de los que segaren, y sacaren yerba de él, num. 8.

Penas de los que cortaren leña, y metieren instrumentos para ello en los

Bosques de Aranjuez. Y de los que sacaren, ò cargaren leña de las enziñas, y montes que estovieren cortadas en sus debessas, num. 9.

Penas de los que la cortaren, ò sacaren en los Bosques del Escorial, en la debessa del Quexigar, y Abadia de Parraces, num. 10.

El amo, ò padre, si serán obligados por el hecho del criado, ò hijo, que delinquió en el ministerio, para que le tenia diputado, num. 11.

Penas de los que cortan leña, ò la sacan de las debessas de la Fresneda, y Herreria, y en las de Campillo, y Monasterio del Escorial, num. 12.

Y si incurren en estas penas los que metieren en estas debessas bestias, carretas, y berramientas para cortar, y sacar la leña fuera de los caminos Reales, aunque no la aya cortado, ni sacado, num. 13.

Penas del que cortare en dichas debessas algun arbol frutal, y si debe pagar el valor de él, num. 14.

Penas de los que cortaren leña, ò la sacaren en el heredamiento de San Saturnin, y en la dehesa del Espada-

ñal del Escorial, num. 15. y 16. Y de los que la cortaren en el monte, y Bosque de Madrigal, num. 17.

Glossa 11. Ibi:

SO pena, que el que lo contrario hiziere incurra en pena, &c. Aquí se imponen las penas al que cortare, arrancare, ò descortezare, por cada pie grande 111. mrs. y por cada rama gorda, ò delgada 600. mrs. y en los que sacaren leña seca, por cada carretada 211. mrs. y por cada carga 600. mrs. Y siendo tala, esto es de seis pies arriba 1211. mrs. y vnos, y otros perdimiento de los carros, mulas, y otras bestias, y dichos destales q̄ llevarē para cortar, y sacar la leña, † en las cuales se declara incurrir con solo meter las bestias, carretas, y aparejos para el dicho efecto, aunque no corten, ni saquen la leña; y así la entrada sola en lo vedado con el animo de cortar, y los aparejos de ello, aunque no se perficione el delito, basta para las penas dichas, (1) como en quanto a la caça diximos en la primera parte glossa 7. y glossa 111.

1 Sufficit enim devenisse ad actum proximum, vt per Caball. resolut. crimin. tom. 2. casu 111. Farinac. de furtis, quæst. 147. num. 4. & 8. Menoch. de arbitr. casu 360. & dixi supr. 1. part. gloss. 7. a num. 1. & glossa 11. a num. 22.
2 Vt in leg. 1. C. de cupressis ex Luco Daphne, lib. 11.

Et in iure, ex hoc delicto plures actiones nascuntur, vt probatur ex leg. cum ex vno 32. ff. de obligat. & actionib. Suarez ad leg. Aquil. cap. 2. apparatus, num. 64. Vbi quod propter arbores succissas, novem actiones competunt, quas expendit, & ostendit Merileus, lib. 4. observat. cap. 33.

3 Gregor. Lop. in leg. 3. tit. 26. part. 2. verb. Crecer, Otero de pacuis, cap. 12. num. 30.

Mas severa pena fue, la que los Emperadores pusieron a los que cortassen arboles del Bosque de Daphne, pues era de cinco libras de oro por cada pie: (2) Y las destas Ordenanças han llegado con la mudança de cosas, y de precios a ser tan pequeñas, que sería bien crecer las pecuniarias, y el arbitrio del luez lo podrá hazer conforme a los casos ocurrentes, porque no queden estos vedamientos por la cortedad de las penas ilusorios; y así lo tienen Gregorio Lopez, y Otero. (3)

Esto llegó a reconocerse presto, y así se alteraron por la Cedula 10. su fecha de quinze de Diciembre de 1584. en que se acrecentò la pena del que cortare leña, por la primera vez de vn año de destierro del Lugar donde viviere, y del monte del Pardo, y tres leguas en su contorno, y se amplió para que incurran en las penas los que entraren a sacar

sacar

- 5 sacar leña rodada, y los que dieren favor, y ayuda para ello, y los que compraren la leña de los que la sacaren deste monte, ò acogieren en su casa a los que lo tuvieren por trato, y oficio: † Y se mandò conmutar en pena corporal la pecuniaria a los que por pobres no tuviessen bienes en que poder pagarla.
- 6 Y por las Cédulas del señor Emperador Don Carlos, vna de veinte de Julio de 1534. y otra de ocho de Junio de 1552. se mandò cobrar estas penas de los amos, no pudiendo ser avidos los criados, como diximos en la primera parte glosa 11.
- 7 En lo de Balsain, el que cortare arboles, ò yerva del Parque de la Casa Real de aquel Bosque, que se entiende no solamente en lo que solia estar cercado, sino tambien en lo que despues se acrecentò, y cercò, incurre en pena de dos mil mrs. por qualquier pino, roble, ò otro arbol grande, ò pequeño, verde, ò seco que cortare, y de seiscientos mrs. por cada rama.
- 8 Y el que segare, ò sacare yerva, incurre en pena de cinco mil mrs por cada vez que lo hiziere, demàs de pagar el daño que por ello se siguiere, segun la Cedula 83. y Ordenanças de aquel sitio del año de 1579. num. 22.
- 9 Para lo de Aranjuez se prohibe por la Cedula 56. en el num. 18. el cortar leña verde, ò seca, y para ello entrar con bestias, hachas, destales, ò otro qualquier instrumento para cortar, y al que lo hiziere, ò arrancare de quajo arbol alguno de vna tercia de tabla, le impone penas por cada arbol que cortare, ò arrancare de cinco mil mrs. Y si fuere menor el arbol, mil mrs. Por cada carretada de leña dos mil mrs. y ducientos per cada carga; y que si metiere ferrucho, la pena sea doblada; y que si fuere hallado fuera de camino con qualesquier instrumentos, y aparejos, incurre en pena de seiscientos mrs. y el que fuere hallado cargando, ò intentare cargar alguna carga de leña de las enzinas, y montes que estuvieren cortadas en los dichos sitios, deheffas, y Sotos, ò se le probare averla sacado, incurre en pena de diez mil mrs. por primera vez, y por la segunda doblada; y que aviédo otras reincidencias las penas se aumenten, y sean arbitrarias.
- 10 Para los montes, y deheffas del Convento Real de San Lorenzo del Escorial, ay diferentes Cédulas, y Ordenanças, que ponen diversas penas a los que cortaren leña en ellos, y se iràn poniendo con la distincion que tiene cada deheffa. En la del Quexigar, y en todas las de la Abadia de Paraces. que por la Cedula 72. estàn mandadas guardar, por las Ordenanças del Quexigar, tienen de pena por las Ordenanças de esta deheffa, que son las

las Cedula 59. y 65. en los numeros 8. y 4. por cada pie de roble, fresno, ò alamo, ò pino que cortaren, ò arrancaren, tres mil mrs. esto es por dicha Cedula 59. Pero por la 65. en dicho numero 4. que por ser la posterior se avrà de estar a ella, tiene de pena el que hiziere alguna cosa de las sobredichas, por cada pie grande, ò pequeño que cortare, descortezare, ò descortchare todo, ò en parte, mil mrs. y por cada rama gorda, ò delgada seis-cientos mrs. Y si sacare leña seca, ò retama, ò escoba, ò otra leña menuda, que pague por cada carretada dos mil mrs. y por cada cepa, ò carga seis-cientos mrs. Y si fuere tala de enzina, pinos, robles, fresnos, alamos, espinos, ò otros arboles, pague de pena diez mil mrs. Y tala se dize que haze, el que cortare seis pies, y de aì arriba, estas penas son por primera vez, y por la segunda las tienen dobladas; y por la tercera lo mismo que por la segunda, demàs del perdimiento de las carretas, bestias, y hachas, y destrales, y de todos los demàs instrumentos que llevaren para cortarla, y sacarla.

Tambien ordena la dicha Cedula 59. en el nu- 11
mer. 9. que si los leñadores que hizieren dichas cor-
tas, ò sacaren la leña se ausentaren, y no pudieren
ser avidos, sean obligados sus amos a pagar las di-
chas penas, aunque digan, y alegen, que no se lo
mandaron: y la razon es, porque los amos, ò pa-
dres familias estàn obligados (4) por el hecho de
su criado, ò hijo que delinquirò en el ministerio pa-
ra que le tenia diputado.

4 § Item quæritur in-
tit. de obligat. quæ ex
quasi delict. nascunt.
Bart. in leg. non quid,
ff. de incendi. ruin. &
naufr. Gratian. discept.
forens. tom. 1. cap. 156.
num. 25. & tom. 4. cap.
625. Giurba decis. 88.
num. 10. D. Larrea alle-
gar. Fisc. 39. D. Solor-
çan. tom. 1. de iur. In-
diar. lib. 3. cap. 6. num.
80. & 81. Gutierr. conf.
35. num. 30. & conf. 36.
num. 30. D. Salced. de
contravand. cap. 16.
Sperell. in decis. 57.
num. 6. Avil. in cap. 4.
Prætor. verb. Sea obli-
gado. num. 26. Mastrill.
de Magistratib. lib. 3.
cap. 4. num. 108. Bova-
dill. lib. 4. Polit. cap.
5. num. 33. in fin.

En las dehesas de la Fresneda, y Herreria, y 12
en las de Campillo, y Monasterio, que por la Ce-
dula 68. estàn mandadas guardar por las Ordenan-
ças de la Fresneda, tienen de pena por la Cedula
60. num. 4. demàs del perdimiento de las bestias,
carretas, ò otros instrumentos que llevare para cor-
tar, y sacar la leña, mil mrs. Por cada pie de enzi-
na, roble, ò fresno, ò sauze, ò espino, ò otro arbol
semejante; y por cada carga de leña de bestia ma-
yor otros mil mrs. y por la de menor seis-cientos
mrs. y por cada carretada de leña seis mil mrs.

Y que en estas mismas penas incurran en quã- 13
to a perder las bestias, carretas, y herramientas, el
que metiere lo susodicho en dichas dehesas, y sus
am-